



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/10/2017
EIXIDA NÚM. 28030

Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
València - 46010 (València)

=====
Ref. queja núm. 1611267
=====

(Asunto: Falta de respuesta expresa a escritos de 7/06/2016).

Hble. Sra. Consellera:

El 8/07/2016 tuvo entrada en esta institución escrito de queja de D. (...), en calidad de Presidente de la Plataforma pro-hospital comarcal de la (...) y pueblos adyacentes.

El autor de la queja, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que, el día 7/06/2016 “(...) por registro de entrada se solicitó a la Secretaria Autonómica de Sanidad, al Director General de Asistencia Sanitaria y al Comisionado del Área datos sanitarios”.
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, no había recibido respuesta expresa.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en fecha 22/07/2016.

No obstante ello, y a pesar de haber realizado tres requerimientos (concretamente en fechas 13/09/2016, 24/10/2016 y 12/12/2016), no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado. En este sentido, en los requerimientos y en cumplimiento del artículo 19 de la Ley 11/1988, le recordábamos la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Llegados a este punto, concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/10/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Del detallado estudio de la presente queja, y ante la falta de información de la Conselleria, no podemos más que concluir que el escrito del promotor de la queja de fecha 7/06/2016, “(...) por registro de entrada se solicitó a la Secretaria Autonómica de Sanidad, al Director General de Asistencia Sanitaria y al Comisionado del Área datos sanitarios”, no ha obtenido respuesta expresa de esa administración sanitaria:

A la vista de lo anterior, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las recomendaciones y el recordatorio de deberes legales con las que concluimos.

El punto de partida lo constituye el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece, en su párrafo primero, lo siguiente:

«La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.»

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y lo mínimo que ha de ofrecer al mismo es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

Esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscrita por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que

(...) todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, de la Generalitat, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la **Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, le **RECOMIENDO** que, a la mayor brevedad posible, dé respuesta expresa al escrito dirigidos por el promotor de la queja a esa administración sanitaria al que se hace referencia en la presente resolución.

Por último, le efectuamos el **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita, en el plazo de quince días, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las recomendaciones y recordatorio del deber que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en que se haya dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana